



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de agosto de 2018.-

Vistos los autos: "Petrolera LF Company SRL c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 24/33 Petrolera LF Company S.R.L., en su carácter de titular de concesiones de explotación de áreas de producción de hidrocarburos ubicadas en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, promueve acción declarativa de certeza contra ese Estado local con el objeto de que se haga cesar el estado de incertidumbre que le genera su pretensión de exigirle la declaración de una base imponible a los fines de la liquidación de regalías, de un precio superior al efectivamente facturado y cobrado, extremo que califica de inconstitucional, al igual que la disposición 1/2008 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación y la resolución 813/2010 de la Secretaría de Energía de la Nación en las que la provincia sustenta su reclamo.

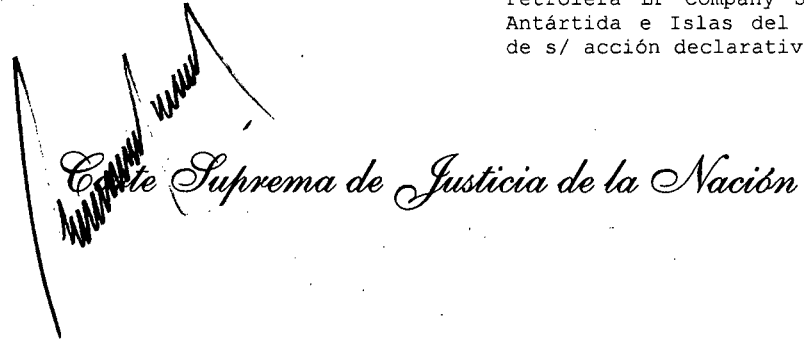
Puntualiza que desde el 11 de agosto de 2006 la actora es titular de una participación en el "Área CA-1 Los Chorrillos" que adquirió de Pioneer Natural Resources S.A. y de un 50% en el "Área Lago Fuego" que adquirió de Pan American Fueguina S.R.L. y que se rigen respectivamente por el decreto PEN 641/91 y decreto 1459/87. Asimismo, afirma que aquellos actos constituyen el título formal del derecho de la empresa sobre dichas áreas y, en consecuencia, la obligación de pagar regalías

por la producción de hidrocarburos en los términos de la ley 17.319.

En ese sentido, reseña que las normas legales que rigen en materia de regalías hidrocarburíferas han establecido que las mismas se calculan y liquidan sobre el valor boca de pozo, y que se establece en base a los precios efectivamente obtenidos o facturados en las operaciones de comercialización de los hidrocarburos con terceros (artículos 56, inc. c., ap. 1 y 61 de la ley 17.319, decreto 1671/69, artículo 9° del decreto 2178/91, artículo 10 del decreto 2411/91 y resoluciones 155/92, 188/1993 y 435/2004 de la Secretaría de Energía de la Nación).

Se agravia porque la demandada Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur determinó mediante el decreto 3165/2011 una diferencia de regalías a la actora por la suma de \$ 13.085.189,88 con relación a las Áreas "Lago Fuego" y "CA-1 Los Chorrillos" por el período 1/2008 a 12/2009, con sustento en la disposición 1/2008 de la Subsecretaría de Combustibles, ratificada por la resolución 813/2010 de la Secretaría de Energía de la Nación, que exige que utilice como base imponible para el pago de las regalías el precio piso efectivo de cuarenta y dos dólares estadounidenses el barril (U\$S 42 Bbl.), contradiciendo la letra de la ley 17.319, el decreto 1671/69, las leyes 24.145 y 26.197, y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Por consiguiente, concluye en que la disposición 1/2008 y la resolución 813/2010 contravienen los artículos 4°,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

9°, 14, 17, 31 y 75, incisos 1° y 2°, de la Constitución Nacional.

Solicita la citación del Estado Nacional en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en razón de que a través de la Secretaría de Energía de la Nación ya se había pronunciado sobre la cuestión aquí planteada, en la nota n° 309/2006 emitida con motivo de los decretos 225/06 y 226/06 de la Provincia del Neuquén, por medio de los cuales se pretendió imponer a los concesionarios un precio para liquidar regalías superior al efectivamente percibido por estos últimos.

Que con carácter previo a la interposición de la demanda, la actora solicita que se dicte una medida cautelar de no innovar a fin de que la provincia se abstenga de exigir el pago de la suma reclamada en las distintas notificaciones y en el citado decreto 3165/2011, hasta tanto se dicte pronunciamiento definitivo en esta causa, con fundamento en similares argumentos que los expuestos precedentemente.

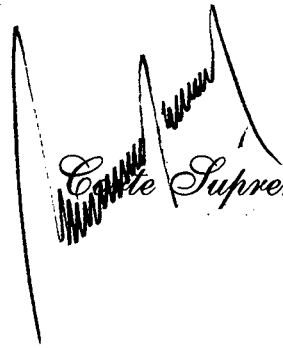
II) A fs. 258 el Tribunal admite la radicación de estas actuaciones en la instancia originaria de esta Corte y decreta la prohibición de innovar solicitada para que la provincia demandada se abstuviera de exigir a Petrolera LF Company S.R.L. el pago de la diferencia por regalías resultante de la aplicación de la disposición 1/2008 de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación y de la resolución 813/2010 de la Secretaría de Energía de la Nación, hasta tanto se dicte en estas actuaciones sentencia definitiva. A fs. 270 se corre traslado de la de-

manda y se dispone la citación del Estado Nacional en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III) A fs. 275/280 la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur solicita que se declare la caducidad de la instancia en estas actuaciones, cuyo pedido rechaza el Tribunal por resolución de fs. 580/581.

IV) A fs. 286/295 se presenta el Estado Nacional -Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios- y responde su citación.

Plantea, en primer lugar, la legitimidad de la disposición 1/2008, en orden a los antecedentes tanto jurídicos como de hecho que han signado su dictado. En ese sentido, refiere entre otras a la ley 25.561 conocida como "Ley de Emergencia Pública y Régimen Cambiario", que en su artículo 6° facultó al Poder Ejecutivo Nacional a establecer derechos de exportación de hidrocarburos por el término de 5 años, prorrogándose aquel estado de emergencia por las leyes 25.972, 26.077, 26.204, 26.339, 26.456 y 26.217. Que en virtud de esta última se dicta la resolución 394/2007 del Ministerio de Economía y Producción que establece un valor de corte de aceites crudos de petróleo o de mineral bituminoso de U\$S 42 el barril, que aumentó la retención estableciendo un precio para el mercado interno. Que la disposición 1/2008 estableció que ese valor de corte es considerado como el precio piso efectivo sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo, a los efectos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas, es decir que



Corte Suprema de Justicia de la Nación

solo vino a establecer un porcentaje de calidad a aplicar sobre dicho precio con el fin de permitir aumentar los ingresos provinciales.

Aduce que la normativa en cuestión se encuentra además en consonancia con la ley 24.145, que en su artículo 1° estatúa la federalización de los recursos hidrocarburíferos, con las directivas emanadas por la segunda cláusula del artículo 124 de la Constitución Nacional y con la ley 26.197 que reglamenta la noción del dominio originario de las provincias sobre los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se encuentren en sus respectivos territorios. Que sin perjuicio de lo expuesto, la potestad de dictar todas las normas necesarias para regular las relaciones jurídicas que nacen del uso y aprovechamiento de tales recursos recae en la órbita del Estado Nacional que, en ese entendimiento, es el encargado de diseñar las políticas energéticas en la materia (última parte del artículo 2° de la ley 26.197).

Que por último, preserva la validez de la disposición 1/2008 y las atribuciones de la Subsecretaría de Combustibles de la Nación para su dictado, con sustento en las facultades conferidas por el decreto PEN 1142/2003.

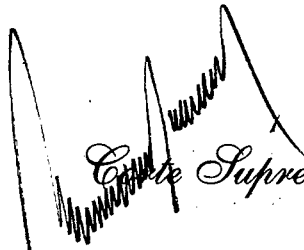
V) A fs. 550/576 la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur contesta demanda y solicita su rechazo.

Plantea, en primer lugar, la improcedencia de la vía procesal, ante la ausencia de un "caso" o "causa" contencioso,

la existencia de otros remedios legales más idóneos, y la falta de configuración de un estado de incertidumbre.

Tras reseñar el plexo normativo aplicable, en el mismo sentido que el expuesto por el Estado Nacional al contestar su citación, destaca el cuarto párrafo del artículo 6° de la ley 25.561 en cuanto establece que "en ningún caso el derecho a la exportación de hidrocarburos puede disminuir el valor boca de pozo, para el cálculo y pago de las regalías a las provincias productoras".

Enfatiza en el dictado de la resolución 394/2007 por medio de la cual el Poder Ejecutivo Nacional fijó un valor de corte del crudo en U\$S 42, que a su entender consiguió aislar completamente el precio interno del petróleo de sus cotizaciones internacionales, sin perjuicio de lo cual también aumentó la brecha existente entre los valores de comercialización a los efectos del cómputo de las regalías. En este sentido, explica que la caída en los precios locales se reflejó directamente en una disminución en el monto de las regalías a cobrar por las provincias productoras. Por ese motivo, el 21 de noviembre de 2007 se llevó a cabo una reunión entre el presidente de la Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos y las autoridades nacionales, quienes acordaron analizar las consecuencias y alcances del nuevo sistema de retenciones en relación al régimen aplicable al precio del petróleo para la liquidación de las regalías hidrocarburíferas a las provincias, producto de lo cual se emitió la disposición 1/2008 que estableció aquel valor de corte "como el precio piso efectivo sobre el cual se deberá aplicar en más el ajuste por calidad positivo, a los efec-



Corte Suprema de Justicia de la Nación

tos del cálculo para la liquidación de regalías hidrocarburíferas", luego ratificada por la resolución 813/2010 de la Secretaría de Energía de la Nación.

Destaca que el artículo 2° de la disposición 1/2008 dispuso que "cuando el precio internacional del petróleo crudo supere DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y CINCO por barril (U\$S 95 Bbl), y el destino del mismo sea consumo interno, se analizará la posibilidad de resarcimiento al fisco provincial que corresponda", revelando ello no solo la necesidad del dictado de esa disposición, sino también reconociendo la Administración nacional la insuficiencia de la medida.

En definitiva, considera que la provincia solo exigió el cumplimiento de la normativa avalada por el Poder Ejecutivo Nacional, siendo este la autoridad indicada por la ley para ejercer la política nacional en la materia y dictar los actos conducentes a esos fines.

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de esta Corte según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la demanda deducida constituye una vía idónea para suscitar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar una solución a una hipótesis abstracta sino que procura precaver los efectos de la aplicación de las normas impugnadas, a las que la demandante atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal, a la par de fijar las relaciones legales

que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034); recaudos que se verifican en el *sub lite* a la luz de las actuaciones cumplidas y que han sido examinados en el acápite V del dictamen de la señora Procuradora Fiscal (fs. 628/630), que se da aquí por reproducido a fin de evitar repeticiones innecesarias.

3°) Que con relación al fondo del asunto, la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la examinada y resuelta por el Tribunal en las causas "Enap Sipetrol Argentina S.A." (Fallos: 338:962); CSJ 1015/2009 (45-C)/CS1 "Colhue Huapi S.A. c/ Chubut, Provincia del s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad"; CSJ 90/2010 (46-P)/CS1 "Pluspetrol S.A. (antes Petro Andina Resources Ltd.) c/ La Pampa, Provincia de y otro s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", sentencias del 6 de octubre de 2015; CSJ 117/2011 (47-O)/CS1 "O&G Developments Ltd. S.A. c/ Salta, Provincia de y otro s/ acción declarativa", sentencia del 9 de diciembre de 2015; CSJ 180/2010 (46-D)/CS1 "Desarrollos Petroleros y Ganaderos S.A. c/ Mendoza, Provincia de y otro s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 24 de mayo de 2016; CSJ 140/2011 (47-A)/CS1 "Alianza Petrolera Argentina S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza e inconstitucionalidad", sentencia del 7 de junio de 2016; "Enap Sipetrol Argentina S.A." (Fallos: 339:1172); CSJ 540/2011 (47-P)/CS2 "Petrolera TDF Company SRL c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 27 de diciembre de 2016 y CSJ 92/2013 (49-R)/CS1 "Roch S.A. c/ Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, Pro-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

vincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 7 de febrero de 2017, a cuyos fundamentos y conclusión cabe remitir, en lo pertinente, en razón de brevedad.

En efecto en aquellos expedientes se suscitó el mismo conflicto constitucional que el que enfrentan las partes en el presente, por lo que la decisión allí recaída resulta plenamente aplicable al caso.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda seguida por Petrolera LF Company S.R.L. contra la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, y declarar la invalidez constitucional de la disposición de la Subsecretaría de Combustibles 1/2008 y de la resolución de la Secretaría de Energía 813/2010, y su inaplicabilidad a los períodos que se discuten. Con costas (artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia de esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Profesionales intervinientes: Parte actora. **Petrolera LF Company SRL**. Letrado apoderado: **Dr. Manuel M. Benites**. Parte demandada. Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. **Dr. Virgilio Juan Martínez de Sucre**. Señor Fiscal de Estado. Letrados patrocinantes: **Dres. Maximiliano J. Malnati y Christian Rubén Cincunegui**. Estado Nacional. Letrada apoderada: **Dra. Melina Claudia Ferrero**. Letrados patrocinantes: **Dres. Javier Suárez Benito y Analía Eva Vaqueiro**. Estado Nacional - Ministerio de Energía y Minería. Letrada apoderada: **Dra. Laura Garavalli**. Letrada patrocinante: **Dra. Silvia Marcela Artigas**.